

PRESIDENTE DE LA J.R.E.A.

D. Miguel Ángel Bernal Blay

VOCALES

D. José Luis Pérez San Millán

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIA

D.^a M^a José Ponce Martínez

En Zaragoza, a 19 de enero de 2017, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relaciona, para resolver la reclamación referenciada por este órgano como **J.R.E.A/R.E.A. 2015/002**, interpuesta el 5 de enero de 2015 por **D.^a XXX** con NIF XXXX, contra la providencia de apremio C0200013502147503 por

el impago de las costas judiciales aprobadas por Decreto de 16 de octubre de 2013 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 680/2011 por importe de 1.500 euros de principal y 300 euros en concepto de recargo, se han observado los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Decreto de 16 de octubre de 2013 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 680/2011, se aprueba la tasación de costas en recurso de casación 680/2011, fijándose su importe en 1.500 euros.

Segundo.- El 19 de noviembre de 2013 mediante Resolución del Director General de Servicios Jurídicos, se requiere al reclamante para que efectúe el pago de las costas, emitiendo liquidación en esa misma fecha por importe de 1.500 euros de principal y 75 euros de recargo. Dicha Resolución se notifica al interesado el 28 de noviembre de 2013.

Tercero.- Finalizado el plazo de pago en periodo voluntario el 5 de enero de 2014 sin que hubiese sido satisfecha la deuda, con fecha 22 de mayo de 2014 se dicta providencia de apremio por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, disponiendo que se proceda por vía ejecutiva a hacer efectivas las deudas pendientes de ingreso derivadas de la sanción citada. Dicha providencia de apremio consignada en el título ejecutivo se notifica, teniéndose constancia de su recepción con fecha 10 de junio de 2014.

Cuarto.- Con fecha de entrada en el Registro General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Aragón el día 11 de julio de 2014, D.^a XXX, interpone recurso de reposición contra la providencia de apremio. El día 21 de noviembre de 2014 el Jefe de Servicio

de Asistencia, Liquidación y Recaudación Tributarias dicta Resolución en la que se desestima el recurso interpuesto. Dicha Resolución se notifica el 4 de diciembre de 2014.

Quinto.- El 5 de enero de 2015 tiene entrada reclamación económico-administrativa, de la que se da traslado a esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sexto.- Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de gestión y por el órgano de recaudación.

VISTOS la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (conforme a lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas conocer la presente reclamación económico-administrativa.

SEGUNDO.- Dicha reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo de un mes.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto que se dirime, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón sólo puede pronunciarse sobre si la providencia de apremio objeto de controversia fue dictada conforme a Derecho, es decir, si en ella concurren o no cualesquiera de los motivos de oposición previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que son los siguientes: “a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago;* b) *Solicitud de*

aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) Falta de notificación de la liquidación; d) Anulación de la liquidación; e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”

D. ^a XXX alega nulidad de actuaciones al prescindirse del procedimiento legalmente establecido, pues no se le ha notificado el inicio del procedimiento lo que le ha causado indefensión. Alegaciones que podrían reconducirse al motivo de oposición a la providencia de apremio previsto en la letra c) Falta de notificación de la liquidación.

En contra de lo manifestado por la reclamante debe señalarse que, tal y como se desprende de los documentos que obran en el expediente de este órgano, con fecha 3 de diciembre de 2012, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó Sentencia resolviendo el recurso de casación 680/2011 promovido por la reclamante, condenándola en costas.

Practicada la tasación, el importe de las costas quedó definitivamente fijado por Decreto de 16 de octubre de 2013 del Tribunal Supremo en 1.500€. Consecuencia de ello en fecha de 19 de noviembre de 2013 el Director General de Servicios Jurídicos dicta Resolución por la que se requiere a la reclamante para que efectúe el pago de las costas. Dicha Resolución junto con la liquidación practicada fue notificada en fecha 28 de noviembre de 2013. En la misma se da a la recurrente un plazo para el pago en período voluntario, que es el señalado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por tanto habiendo sido notificada la citada Resolución el 28 de noviembre de 2013, el período voluntario finalizaba el 7 de enero de 2014.

Prueba de ello, de la notificación de la liquidación, es que la reclamante aporta escrito de alegaciones en fecha 10 de diciembre de 2013.

Una vez correctamente notificada la Resolución del Director General de Servicios Jurídicos fecha de 19 de noviembre de 2013 y finalizado el período voluntario de ingreso el 7 de enero de 2014 sin hacer efectivo el abono de la deuda en concepto de costas, se inicia el período ejecutivo y, con posterioridad, el 22 de mayo de 2014, se dicta providencia de apremio por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, disponiendo que se proceda por vía ejecutiva a hacer efectivas las deudas pendientes de ingreso

derivadas de la tasación de costas citada. Dicha providencia de apremio consignada en el título ejecutivo se notifica, teniéndose constancia de su recepción con fecha 10 de junio de 2014.

CUARTO.- En segundo lugar, la reclamante alega la nulidad de actuaciones por la no firmeza del acto que se pretende ejecutar, el pago de las costas, siendo que además goza del beneficio de justicia gratuita.

Respecto a este segundo motivo de oposición a la providencia de apremio, debe advertirse a la reclamante que como ya se ha puesto de manifiesto en el fundamento de derecho anterior, el importe de las costas quedó definitivamente fijado por Decreto de 16 de octubre de 2013 del Tribunal Supremo en 1.500€, en el que expresamente se dice que habiendo sido puestas de manifiesto a las partes, éstas no formularon oposición alguna, por lo que quedan definitivamente aprobadas de conformidad con el artículo 244.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha resolución se remite a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de revisión en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

De hecho el Tribunal Supremo da traslado a las partes de diligencia de ordenación de fecha 11 de septiembre de 2014, para que manifiesten si han recibido el importe de sus respectivas tasaciones de costas. Así como de diligencia de ordenación de fecha 4 de julio de 2016, en la que manifiesta que *“no ha lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por el procurador de la recurrente, ya que todas las resoluciones han sido notificadas al mencionado procurador y han devenido firmes, en cuanto a la existencia del Beneficio de Justicia, ya que el condenado en costas ha venido a mejor fortuna al obtener la indemnización de la Administración no ha lugar al mismo”*.

Por tanto, no corresponde a esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas el determinar si la reclamante tiene o no derecho al beneficio de justicia gratuita, sino al Tribunal que es el que ha condenado en costas a la reclamante y el que ha determinado que no ha lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por la reclamante.

QUINTO.- En tercer lugar, la reclamante solicita la compensación de deuda, debido a la existencia de deuda recíproca de la Administración respecto a la recurrente en base a Sentencia condenatoria a la Administración.

A este respecto, debe advertirse a la reclamante que esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas, no es el órgano competente para la tramitación de la solicitud de compensación de deudas instada por la reclamante, siendo éste un órgano de revisión y debiendo limitarse en todo caso a analizar si el procedimiento seguido para su concesión o denegación es conforme a derecho.

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

RESUELVE

- 1) **DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa interpuesta por D. ^a XXX con NIF XXXX, y confirmar la providencia de apremio C0200013502147503 por el impago de las costas judiciales aprobadas por Decreto de 16 de octubre de 2013 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 680/2011 por importe de 1.500 euros de principal y 300 euros en concepto de recargo.
- 2) **NOTIFICAR** esta Resolución de la reclamación económico-administrativa a D.^a XXX con NIF XXXX, informándole de que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RECLAMACIONES
ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

Miguel Ángel Bernal Blay